

Mérida, Yucatán, a treinta de agosto de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto por la [REDACTED]
[REDACTED] con motivo de la solicitud de acceso con folio 00265516,
realizada ante la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la
Familia en Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la [REDACTED] efectuó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, misma que fuere registrada con el número 00265516.

SEGUNDO. - En fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, mediante el Sistema INFOMEX la [REDACTED] interpuso de Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“...La autoridad correspondiente del DIF sí hizo entrega de la información solicitada pero solamente para 2016, solicito que la misma información requerida previamente, me sea entregada pero para el año 2015. Si es posible, solicito se me sea enviado al correo [REDACTED]”

TERCERO. - En fecha nueve de agosto del año en curso, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se designó como Ponente en el presente asunto.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, se determinó que de las manifestaciones vertidas por la particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza cuál es acto que pretende recurrir, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió a la impetrante para que dentro del

término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO. - En fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento de la particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el proveído descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **32/2016**, se dilucida que la [REDACTED] no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha nueve de agosto del año en curso, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa contra la entrega de información de manera incompleta, o bien, cualquier otro de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 143 de la Ley General en cita; esto es así, pues no se tiene la plena certeza si en la solicitud de acceso que diere origen al recurso de revisión al rubro citado, requirió información relativa a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, y le fue proporcionada solamente la del año que nos ocupa, o su intensión radica únicamente en solicitar información inherente al año previo al que nos ocupa, y no interponer algún medio de impugnación; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó a la [REDACTED] a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el doce de agosto del año en curso, corriendo el término concedido del quince al diecinueve del referido mes y año; por lo tanto, se declara precluido su derecho.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado a la

[REDACTED] Comisionada Presidenta Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por la referida [REDACTED] a la vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 155. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser

notoriamente improcedente, toda vez que la particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

TERCERO. De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, y 63 fracción VI de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública multicitada Ley, y ordinal 153 de la Ley General, el Pleno de este Instituto, ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice a la particular a través del correo electrónico proporcionado para tale efectos, a saber, [REDACTED]-----

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de agosto de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la primera de las nombradas.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO